



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2018

()

Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.1.1, 2.9.2.1.1.4 y 2.9.2.1.1.5 y se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social referente a la Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

y

CONSIDERANDO

Que en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, la Ley 294 de 1996 dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y estableció medidas de protección para las víctimas, así como los procedimientos para su aplicación.

Que la Ley 1257 de 2008 *"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"*, tiene por objeto *"la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización"*.

Que al tenor de los literales a) y b) del artículo 19 de la Ley 1257, en concordancia con su parágrafo 2°, se estableció que las medidas de atención de las mujeres víctimas de violencia y su grupo familiar, se prestarán por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que este régimen de protección se aplica sin distinción del régimen de excepción a toda mujer

Que la Ley 1751 de 2015 incluye dentro de los grupos de protección especial a las víctimas de violencia.

Que la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" dispone en el literal i) del acápite de destinación del artículo 67, que los recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinarán a *"Las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la cual*

[Firma manuscrita]

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.1.1, 2.9.2.1.1.4 y 2.9.2.1.1.5 y se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social referente a la Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia"

los recursos asignados para el efecto, serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo".

Que en el marco de la Ley 1257 de 2008, el Título 2 Capítulo 1 de la Parte 9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, regula las medidas de atención que se deben brindar a mujeres víctimas de violencia.

Que adicionalmente, estas medidas se articulan con aquellas de protección a la mujer previstas en el Decreto 4799 de 2011, compilado en el Decreto 1069 de 2015.

Que en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, se hace necesario redefinir en el Decreto 780 de 2016 la responsabilidad en la implementación de las medidas de atención que refiere el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, así como ajustar las disposiciones y los procedimientos que permitan la materialización de la protección especial.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

Artículo 2.9.2.1.2 Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a las entidades territoriales del orden departamental y distrital, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las entidades que administran los Regímenes Especiales y de Excepción y las autoridades competentes para expedirlas en el marco de las responsabilidades asignadas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, y la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 2015, Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y las normas que los modifiquen o sustituyan.

(Art. 2 del Decreto 4796 de 2011)

(Art. 1 del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

Artículo 2.9.2.1.1.1 Sistemas de información. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 9 de la Ley 1257 de 2008, las entidades territoriales del orden departamental o distrital, y las que administran los Regímenes Especiales y de Excepción, deberán reportar en el Sistema Integral de Información de la Protección Social –SISPRO, la información referente a violencia de género y a las medidas de atención, conforme a los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de facilitar el seguimiento, evaluación y control y apoyar la formulación de políticas públicas para la prevención de la violencia, en especial, contra la mujer, y la atención debida a las víctimas.

(Art. 4 del Decreto 4796 de 2011)

(Art. 17 del Decreto 2734 de 2012)

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.1.1, 2.9.2.1.1.4 y 2.9.2.1.1.5 y se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social referente a la Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia"

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.1.4 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

Artículo 2.9.2.1.1.4 Definiciones. Para efecto de la aplicación del presente Capítulo, adóptense las siguientes definiciones.

Medidas de atención. Corresponde a los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que requieren las mujeres víctimas de violencia y su grupo familiar, de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo. Tales servicios podrán ser garantizados mediante dos modalidades: i) casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, o ii) subsidio monetario.

Situación especial de riesgo. Es aquel hecho o circunstancia que por su naturaleza tiene la potencialidad de afectar la vida, salud e integridad de la mujer víctima, que se derive de permanecer en el lugar donde habita.

Para su valoración, la autoridad competente evaluará los factores de riesgo y seguridad que pongan en riesgo la vida, salud e integridad física y mental de la mujer víctima, en el marco de la determinación sobre la expedición de medida de protección, en concordancia con el literal a) del artículo 2.2.3.8.1.6 del Decreto 1069 de 2015. Para ello, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional en el marco de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por dicha autoridad y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

(Art. 2 del Decreto 2734 de 2012)

Grupo familiar. Está compuesto por los hijos e hijas de la mujer víctima de violencia, menores de 18 años de edad; los hijos e hijas menores de 25 años de edad que dependan económicamente de la mujer víctima de violencia; los hijos e hijas mayores de edad con discapacidad con dependencia funcional y económica; y/o la persona cuidadora en los casos en que la víctima sea una mujer con discapacidad que tenga dependencia funcional para realizar las actividades básicas de la vida diaria (bañarse, vestirse, comer, alimentarse, realizar cuidado de la vejiga y de los intestinos, movilidad funcional, cuidado de las ayudas técnicas personales, higiene personal y aseo, dormir o descansar, higiene del inodoro).

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.9.2.1.1.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

Artículo 2.9.2.1.1.5 Financiación e implementación de las medidas de atención. Las medidas de atención que refiere el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se financiarán con cargo a los recursos disponibles señalados en el Capítulo 2, del Título 4, del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto, que serán transferidos a las entidades territoriales para su implementación, en concordancia con el literal i) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 referido a destinación de los recursos, y el numeral 4 del artículo 2.6.4.4.4 del presente decreto.

Tratándose de mujeres víctimas de violencia afiliadas a Regímenes Especiales o de Excepción, las medidas de atención se financiarán con cargo a los recursos de tales regímenes, de acuerdo con los procedimientos que establezcan sus propias normas.

ma
E

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.1.1, 2.9.2.1.1.4 y 2.9.2.1.1.5 y se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social referente a la Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia"

El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá los criterios de distribución de recursos a las entidades territoriales. Así mismo, adoptará los lineamientos para la implementación de las medidas de atención, que deberán atender las entidades territoriales del orden departamental o distrital, así como por los responsables de los Regímenes Especiales o de Excepción según sea el caso.

La autoridad territorial del orden departamental o distrital, establecerá la(s) dependencia(s) o entidad(es) responsable(s) de la implementación de las medidas de atención en su jurisdicción. En el caso de los Regímenes Especiales o de Excepción, se estará a lo que disponga su normativa.

(Art. 7 del Decreto 4796 de 2011)

(Artículo 11 del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 5. Sustitúyase la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

Sección 2. Medidas de atención a mujeres víctimas de violencia

Artículo 2.9.2.1.2.1 Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer los criterios, condiciones, procedimientos y causales para el otorgamiento, la implementación, la prestación y la terminación de las medidas de atención definidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.

(Artículo 1° del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 2.9.2.1.2.2 De la atención en salud. La atención integral en salud física y/o mental de las mujeres víctimas de violencia corresponderá a lo ordenado por el médico tratante y será garantizada por la Entidad Promotora de Salud - EPS o por la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción a la cual se encuentre afiliada, a través de su red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS- o la red pública – ESE- cuando la mujer víctima al momento de la violencia no cuente con aseguramiento en salud.

Para efectos de esta atención el núcleo familiar de la mujer víctima integrado por sus hijos e hijas deberá unificarse conforme a la normativa vigente. En todo caso, la respectiva EPS o la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción deberán promover mecanismos que faciliten la inclusión de esta población.

Parágrafo. Cuando el cotizante o cabeza de familia victimario se niegue a adelantar los respectivos trámites de exclusión de los hijos e hijas de la madre víctima de su núcleo familiar, impidiendo la respectiva unificación familiar, la mujer víctima podrá acudir ante la autoridad competente quien podrá autorizar la inclusión de los hijos e hijas en su núcleo familiar.

Artículo 2.9.2.1.2.3 De la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Si la mujer víctima de violencia no estuviera afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a un Régimen Especial o de Excepción, y cumpliera con las condiciones para ser beneficiaria del régimen subsidiado, podrá ser inscrita en una EPS de este régimen. En los casos, en que se demuestre capacidad de pago deberá ser inscrita en una EPS del régimen contributivo.

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.1.1, 2.9.2.1.1.4 y 2.9.2.1.1.5 y se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social referente a la Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia"

(Artículo 11 del Decreto 4796 de 2011)

Artículo 2.9.2.1.2.4 De la cobertura de las medidas de atención. La entidad territorial del orden departamental o distrital o la que administre el Régimen Especial o de Excepción, según sea el caso, prestará las medidas de atención de que trata el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, a la mujer víctima de violencia y a su grupo familiar, de acuerdo con lo que sobre este grupo se determine en la orden emitida por la autoridad competente, en concordancia con el artículo 2.9.2.1.1.4 del presente decreto.

(Artículo 19 del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 2.9.2.1.2.5 Del contenido de la orden. La orden de medida de atención emitida por la autoridad competente, según corresponda, deberá acompañarse de la medida de protección correspondiente, y contener además de los generales de ley:

1. Plazo por el cual se otorgará la medida.
2. Identificación de la mujer víctima y de los integrantes de su grupo familiar cubiertos por la medida de atención.
3. Resultado de la valoración de la situación especial de riesgo, establecida en el marco de la determinación sobre la expedición de medida de protección.
4. Necesidad de tratamiento médico en salud física y/o mental de la mujer víctima y sus hijos e hijas.
5. Nombre de la EPS o de la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción a la que se encuentra afiliada que debe garantizar la prestación del servicio de salud en los términos establecidos por el médico tratante.
6. La orden de reporte sobre el cumplimiento de la prestación de las medidas de atención dirigida a la autoridad territorial departamental o distrital o a la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción.
7. La orden de reporte sobre el proceso de la mujer en el marco de la prestación de las medidas de atención dirigida a el-la administrador-a de la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado, y/o la entidad territorial.
8. La orden de seguimiento y reporte sobre la garantía y cumplimiento del tratamiento médico en salud física y/o mental por parte de la EPS o la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción, la IPS y la mujer víctima, dirigida a la EPS o la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción y la IPS.

(Artículo 9° del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 2.9.2.1.2.6 De la prestación de las medidas de atención. Para la prestación de las modalidades de las medidas de atención, la entidad territorial del orden departamental o distrital podrá suscribir contratos o convenios, de los cuales harán parte integral los lineamientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

[Firma]

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.1.1, 2.9.2.1.1.4 y 2.9.2.1.1.5 y se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social referente a la Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia"

En el caso de los Regímenes Especiales o de Excepción, se estará a los procedimientos que establezcan sus propias normas.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia de carácter administrativo y/o financiero, se podrá negar o condicionar la prestación y continuidad de las medidas de atención. En todo caso, los responsables de la ejecución de los recursos deberán generar mecanismos administrativos que garanticen la operación oportuna de dichas medidas.

(Artículo 12 del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 2.9.2.1.2.7 De las autoridades competentes para el otorgamiento de las medidas de atención. La autoridad competente para el otorgamiento de las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la modifiquen o sustituyan, en los casos de violencia intrafamiliar, es el comisario de familia del domicilio de la mujer víctima o del lugar donde ocurrieron los hechos. En aquellos municipios donde no haya comisario de familia, el competente será el juez civil municipal o promiscuo municipal del domicilio de la mujer víctima o del lugar donde ocurrieron los hechos. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Cuando los hechos de violencia intrafamiliar sean inicialmente conocidos por la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal, sin perjuicio de la facultad conferida en el parágrafo 2° del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 sobre medidas provisionales e inmediatas, remitirá las diligencias a la Comisaría de Familia, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal según sea el caso, para que se lleve a cabo el procedimiento de otorgamiento en la forma y términos señalados en esta Sección.

En los hechos de violencia se presenten en ámbitos diferentes al familiar, la autoridad competente para el otorgamiento de las medidas de atención será el Juez de Control de Garantías, caso en cual el Fiscal o la Víctima las solicitarán.

(Artículo 4° del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 2.9.2.1.2.8 De los criterios para otorgar las medidas de atención. Las medidas de atención de que trata el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, serán otorgadas con posterioridad a la expedición de la medida de protección provisional o definitiva establecida en los artículos 17 y 18 de la misma Ley, reglamentados por la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 2 del Decreto 1069 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho y las demás normas que las modifiquen o sustituyan, en concordancia con los artículos 11 de la Ley 294 de 1996 y 21 de la Ley 1257 de 2008. Su otorgamiento estará sujeto a que la autoridad competente verifique que la mujer víctima de violencia se encuentra en situación especial de riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.9.2.1.1.4 del presente decreto, y que su agresor permanece, insiste en permanecer en el mismo lugar de ubicación de la agredida o realice acciones que pongan en riesgo la vida o integridad personal de la víctima.

Parágrafo. Cuando la mujer víctima se encuentre en un programa de protección a cargo de una entidad estatal, el alojamiento, alimentación y transporte se brindarán en las condiciones de las medidas otorgadas en dicho programa. Las medidas de atención de que trata la presente Sección no sustituirán en momento alguno las del programa de protección.

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.1.1, 2.9.2.1.1.4 y 2.9.2.1.1.5 y se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social referente a la Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia"

(Artículos 3° y 5° del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 2.9.2.1.2.9 Del plazo de las medidas de atención. Las medidas de atención serán temporales; deberán otorgarse hasta por un término de seis (6) meses, prorrogable por un periodo igual, siempre y cuando persista(n) la(s) situación(es) que las motivaron y se requiera este lapso adicional para la transición de la mujer víctima de violencia hacia un estatus habitacional que le permita retomar y desarrollar el proyecto de vida por ella escogido.

La autoridad competente evaluará mensualmente la necesidad de dar continuidad a las medidas de atención, de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo, la información de la condición de salud física y/o mental suministrada por la EPS o la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción, IPS, el-la administrador-a de la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado, y/o la entidad territorial, y podrán darse por terminadas por alguna de las causales referidas en el artículo 2.9.2.1.2.14 del presente decreto.

(Artículo 10 del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 2.9.2.1.2.10 Del procedimiento para el otorgamiento y prestación de las medidas de atención cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia es de la Institución Prestadora de Servicios de Salud –IPS. El otorgamiento y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas que inicialmente acuden ante IPS del SGSSS o del Régimen Especial o de Excepción, estará sujeto al siguiente procedimiento:

1. La IPS valorará y atenderá a la mujer víctima de violencia, cumpliendo con la ruta de atención integral en salud para la población en riesgo y víctimas de violencia, específicamente la relacionada con las violencias de género y en el conflicto armado y los protocolos vigentes para la atención de las violencias sexuales que para tal efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, elaborará el resumen de la atención o epicrisis donde especifique la afectación en la salud física y mental relacionada con el evento y el plan de tratamiento en el que se determine el tratamiento médico y psicológico.
2. La IPS deberá activar los procesos y procedimientos intersectoriales a que haya lugar y remitir a la autoridad competente para otorgar las medidas de protección el resumen de la atención o la epicrisis, informándole sobre la reserva de la misma de manera inmediata y entregará copia a la mujer víctima de violencia.
3. Recibido el resumen de atención o la epicrisis por la autoridad competente, esta comunicará a la mujer víctima de violencia sus derechos, tomará la declaración sobre su situación, y decidirá si procede el otorgamiento de las medidas de protección, provisionales o definitivas, que considere necesarias.
4. En caso que se otorgue la medida de protección y la autoridad competente decida otorgar adicionalmente la medida de atención con el consentimiento de la mujer víctima, verificará que ella no se encuentra en un programa especial de protección y remitirá inmediatamente la orden a la autoridad territorial del orden departamental o distrital correspondiente o la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.9.2.1.2.11 del presente decreto. De la misma, se entregará copia a la mujer víctima de violencia.
5. La autoridad territorial del orden departamental o distrital competente o la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción según corresponda, de manera inmediata deberá informar a la mujer víctima, en el marco de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1257 de 2008, lo concerniente a las

ma
F

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.1.1, 2.9.2.1.1.4 y 2.9.2.1.1.5 y se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social referente a la Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia"

modalidades de prestación de las medidas de atención, así como las causales de terminación establecidas en el artículo 2.9.2.1.2.14 del presente decreto, con el fin de que de acuerdo con su situación, tome la decisión sobre por cuál de las dos optará o si renuncia a ellas.

En caso de optar por casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, la autoridad territorial del orden departamental o distrital o la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción según corresponda, le informará el lugar donde le serán prestadas las medidas de atención, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si la mujer opta por el subsidio monetario, le informará los requisitos que debe cumplir, el procedimiento mediante el cual se le hará entrega, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. La autoridad territorial del orden departamental o distrital o la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción, informará a la autoridad competente la modalidad elegida por la mujer para su correspondiente seguimiento, o la renuncia a las opciones existentes.

Parágrafo. De ser pertinente y de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial por parte de las autoridades de Policía, en tanto inicia la prestación de la modalidad escogida.

(Artículo 6° del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 2.9.2.1.2.11 Del procedimiento para el otorgamiento y prestación de las medidas de atención cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia es de la autoridad competente. En caso que el conocimiento inicial del hecho de violencia sea de las autoridades competentes, estas tomarán la declaración de la mujer sobre su situación y decidirán inmediatamente si procede el otorgamiento de las medidas de protección provisionales que se consideren pertinentes.

Simultáneamente, remitirán a la mujer víctima de violencia a la IPS de la red adscrita a la EPS o la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción a la que aquella se encuentre afiliada, con el fin de que inicie el procedimiento establecido en el artículo 2.9.2.1.2.10 del presente decreto. Para ello se tomará la información sobre afiliación al SGSSS que suministre la mujer víctima de violencia, o la verificación que se haga en ese momento consultando el mecanismo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social para estos fines.

En caso de no estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a un Régimen Especial o de Excepción, o no poder verificar plenamente su identidad, la mujer víctima de violencia deberá ser remitida a la Empresa Social del Estado - ESE más cercana, con el propósito de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 2.9.2.1.2.3 del presente decreto.

(Artículo 7° del Decreto 2734 de 2012)

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.1.1, 2.9.2.1.1.4 y 2.9.2.1.1.5 y se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social referente a la Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia"

Artículo 2.9.2.1.2.12 Del procedimiento para el otorgamiento y prestación de las medidas de atención cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia es del Ministerio de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio Público y demás autoridades que conozcan casos de violencia contra la mujer. Cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia sea del Ministerio de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio Público y demás autoridades que conozcan casos de violencia contra la mujer, estas entidades deberán ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, con el propósito de que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 2.9.2.1.2.10 del presente decreto.

(Artículo 8° del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 2.9.2.1.2.13 De los criterios para la entrega del subsidio monetario. La entrega del subsidio monetario estará supeditada a la verificación que haga la entidad territorial del cumplimiento de alguno de los siguientes criterios:

1. Que la mujer víctima decida no permanecer en la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero disponible.
2. Que en el departamento o distrito donde resida la mujer víctima no existan casas de acogida, albergues, refugios o servicios hotelero propios o contratados, o existiendo no se cuente con disponibilidad de cupos para la atención.
3. Que en el municipio o distrito donde resida la mujer víctima no existan los servicios de casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero contratados y ella no pueda trasladarse del mismo por razones de trabajo.

(Artículo 9° del Decreto 4796 de 2011)

Artículo 2.9.2.1.2.14 De las causales de terminación de las medidas de atención. Son causales para la terminación de las medidas de atención a que refiere el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, por parte de la autoridad competente, las siguientes:

1. Cumplimiento del plazo establecido.
2. Superación de la(s) situación(es) que la(s) motivó.
3. Inasistencia injustificada a las citas o incumplimiento del tratamiento en salud física y/o mental.
4. Ausencia recurrente e injustificada de la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado, de acuerdo con lo que sobre ello establezca el reglamento interno.
5. Incumplimiento del reglamento interno de la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado.
6. Utilización del subsidio monetario para fines diferentes a los de sufragar los gastos de habitación, alimentación y transporte.

ama
q

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.1.1, 2.9.2.1.1.4 y 2.9.2.1.1.5 y se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social referente a la Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia"

7. Cohabitar, temporal o permanentemente, con el sujeto agresor durante el plazo por el que se otorgaron las medidas de atención.

Cuando se presente una o varias causales, la EPS o la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción, la IPS, el-la administrador-a de la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado, o la entidad territorial según corresponda, deberán reportarlas a la autoridad competente, quien deberá analizar la situación en el marco del debido proceso; de ser el caso, podrá dar por terminadas las medidas mediante incidente, informando de ello a la mujer víctima de violencia, a la EPS o la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción, a la IPS y a la entidad territorial.

(Artículo 16 del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 2.9.2.1.2.15 Pago de las medidas de atención por parte del agresor. Una vez la autoridad competente establezca la responsabilidad del agresor y el costo de los gastos en que incurra la entidad territorial o la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción para la prestación de las medidas de atención, le ordenará a éste el reembolso mediante acto administrativo que preste mérito ejecutivo, respecto a lo cual deberá acreditar ante la misma autoridad el pago a su cargo.

Los valores serán consignados en la cuenta de la entidad departamental o distrital a la que ingresen los recursos de la Nación para la financiación de las medidas de atención, o en la que indiquen cada uno de los Regímenes Especiales o de Excepción según corresponda.

Parágrafo. De presentarse incumplimiento o cumplimiento parcial en el reembolso de los costos de las medidas por parte del agresor, la autoridad competente deberá establecer las medidas administrativas o judiciales a que haya lugar contra el agresor, de lo cual informará al competente de la entidad departamental o distrital o la entidad que administre el Régimen Especial o de Excepción según corresponda.

(Artículo 13 del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 2.9.2.1.2.16 Seguimiento y control. Las entidades territoriales del orden departamental o distrital, al igual que las entidades que administren los Regímenes Especiales y de Excepción, deberán adoptar mecanismos de seguimiento y control a la prestación de las medidas de atención otorgadas por la autoridad competente, conforme con los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

(Artículo 15 del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 2.9.2.1.2.17 Mujer víctima menor de 18 años de edad. En los casos que se presente violencia contra la mujer menor de 18 años de edad, la adolescente deberá ser consultada sobre las medidas de protección que se deban adoptar en el marco de la Ley 1257 de 2008 o de la Ley 1098 de 2005, en el desarrollo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, para lo cual se debe tener en cuenta el desarrollo para la toma de decisiones.

No obstante, independientemente del procedimiento que se adopte en la toma de las medidas de protección y atención, deberá intervenir el Ministerio Público, el

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.1.1, 2.9.2.1.1.4 y 2.9.2.1.1.5 y se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social referente a la Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia"

Defensor de Familia o Comisario de Familia, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 1098 de 2006 y el Decreto 4840 de 2007 o las normas que lo modifiquen, derogue o sustituyan.

(Artículo 18 del Decreto 2734 de 2012)

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.1.1, 2.9.2.1.1.4 y 2.9.2.1.1.5 y sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ENRIQUE DE JESÚS GIL BOTERO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.

